

Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los **mártes y sábnes** en la Redacción á **6 rs.** al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad también se admiten á **20 rs.** por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Secretaria.—Circular.—Número 202.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 21 del actual se me ha dirigido la comunicacion siguiente.

• Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circularo lo que sigue.

El Regente del Reino con fecha 9 del actual se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.—Artículo primero. Los dueños de casas y otros edificios urbanos, asi en la corte como en los demas pueblos de la Península é Islas adyacentes, en uso del legítimo derecho de propiedad, podrán arrendarlos libremente desde la publicacion de esta ley, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les parecieren convenientes; los cuales serán cumplidos y observados á la letra.—Artículo segundo. Si en estos contratos se hubiere estipulado tiempo fijo para su duracion, fenecerá el arrendamiento cumplido el plazo, sin necesidad de desahucio por una y otra parte. Mas si no se hubiere fijado tiempo ni pactado desahucio, ó cumplido el tiempo fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tácito de las partes, el dueño no podrá desalojar al arrendatario, ni este dejar el predio sin dar aviso á la otra parte con la anticipacion que se hallare adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de cuarenta dias.—Artículo tercero. Los arrendamientos ya hechos y pendientes á la publicacion de esta ley se cumplirán en los términos en que se hayan celebrado, y por todo el tiempo y en la forma que debian durar con arreglo á la ley que ha regido en Madrid hasta ahora. Reales resoluciones, práctica y costumbre, vigentes al tiempo de celebrarse dichos contratos.—Artículo cuarto. Quedan derogadas para en lo sucesivo la ley 8.^a título 10, libro X de la Novísima Recopilacion, y cualesquiera otras Reales resoluciones, práctica ó costumbre que sean contrarias á lo establecido en los articulos precedentes. Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y cada una de sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 9 de Abril de 1842.

Lo que de orden de S. A. traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1842.—José Alonso.

Y de la propia orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Cuya superior disposicion he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la Provincia para su mayor publicidad. Burgos 25 de Abril de 1842.—José Nieto.

Negociado 4.^o—Circular.—Número 203.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 20 del corriente me dice de orden de S. A. el Regente del Reino lo que sigue.

• El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

Se ha enterado el Regente del Reino de cuanto manifiesta la Diputacion provincial de Oviedo, al consultar si los habitantes del Hospicio provincial de aquella Ciudad deben ser comprendidos en sus alistamientos para el reemplazo del Ejército, como vecinos de la misma, ó repartirse proporcionalmente entre los Ayuntamientos á que como expósitos pertenecen. En su vista teniendo presentes los artículos 2.^o y 10.^o de la ley de reemplazos, y conformándose con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que adopta la práctica en el particular observada por la Diputacion provincial de Madrid como mas en consonancia con los principios de la precitada ley; se ha servido S. A. declarar.—1.^o Que los expósitos sean empadronados, alistados y sorteados en las quintas para el reemplazo del Ejército en la seccion, distrito ó pueblo á que corresponda ó se halle situado el establecimiento á que estén destinados.—2.^o Que los huérfanos existentes en los asilos de Beneficencia lo sean igualmente en los distritos, secciones ó pueblos á que dichos establecimientos pertenezcan.—y 3.^o Que los correspondientes á los mismos que tengan padres, lo sean con arreglo á la ley en las secciones, distritos ó pueblos en que dichos sus padres estén avecindados.

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de la Diputacion provincial y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Cuya superior aclaracion he dispuesto se inserte en

este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la Provincia y su exacta observancia. Burgos 25 de Abril de 1842.—José Nieto.

Número 204. INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de rentas unidas con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 14 del actual comunica á esta Direccion la orden siguiente.

El Intendente de Soria ha acudido al Ministerio de mi cargo exponiendo que los Ayuntamientos de aquella provincia pretenden pagar en papel de suministros el primer tercio de las contribuciones de este año. Y enterado S. A. el Regente del Reino de que ya habian representado sobre iguales reclamaciones los Intendentes de Logroño, Huesca y Teruel, se ha servido mandar S. A. que por medio de una circular haga V. S. entender á los dichos y á los demas del Reino, que las leyes no tienen efecto retroactivo; que la de 14 de Agosto de 1841 previene que desde 1.º de Enero del propio año no se admita papel de suministros anteriores á dicha fecha, en pago de contribuciones, hasta fin de Marzo de 1842, y que se satisfagan en metálico; que comprendiendo el primer tercio los tres primeros meses de este año, es evidente que este tercio está dentro del plazo fijado por dicha ley, y que por lo tanto corresponde cobrarse en metálico, y debe estar ya recaudado si se ha cumplido con lo que previene la Instrucción de 15 de Julio de 1828. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1842.—Leoncio Maeragh.

Cuya preinserta disposicion he creido conveniente publicarla por medio del Boletin oficial de la provincia, para gobierno y conocimiento de los Ayuntamientos de ella, y á fin de que por los mismos se eviten reclamaciones en el particular. Burgos 23 de Abril de 1842.—Manuel Malo.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertos en los boletines oficiales de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1842.

Núm. 728.

Discurso pronunciado por S. A. para la apertura de las Cortes.

Guerra. Real orden, concediendo una cruz de distincion á los Milicianos nacionales movilizados de la provincia de Madrid de 1836.

Idem idem. Concediendo la misma cruz á los Milicianos de los cuatro Reinos de Andalucía.

Núm. 729.

Hacienda. Real orden, mandando redactar un estado del importe del 10 por 100 de géneros extranjeros, y del 4 de alcabala de los coloniales.

Idem idem. Sobre la exportacion de vinos blancos y derechos que deben satisfacer.

Direccion general de Estudios: Prescribiendo los requisitos de los maestros para poder dar instruccion.

Núm. 730.

Gobernacion. Real orden, manifestando que se ha recibido con el mayor agrado la felicitacion del Cabildo metropolitano de Burgos.

Hacienda. Real orden, aprobando las reglas para la Direccion de las clases pasivas.

Direccion de Estudios. Circular enargando que á los examinados de maestros se les reciba por las comisiones el depósito para obtener los títulos.

Núm. 731.

Gobernacion. Real decreto, para que los Diocesanos procedan á la supresion y union de parroquias que estimen conducentes.

Guerra. Real orden. Resolviendo que los presidentes de comisiones militares y fiscales dirijan las reclamaciones y exhortos por conducto de los Capitanes generales.

Núm. 732.

Hacienda. Real orden, manifestando los motivos para haber demorado la resolucion de las solicitudes de varios ayuntamientos á que se les concediera los conventos que se creian necesarios.

Núm. 733.

Diptucion provincial. Insercion de su Presupuesto.

Núm. 734.

Idem idem. Circular sobre la conveniencia de formar bancos de labradores.

Núm. 735.

Gobernacion. Real orden, prohibiendo la venta de minas á los dueños de minas no demarcadas por la Inspeccion.

Gobernacion. Real orden, previniendo que la Milicia nacional cuide del armamento, no recorte los fusiles y que no los emplee mas que en el servicio militar.

Idem idem. Mandando que ninguna autoridad ponga su visto en ningun pasaporte expedido por los representantes de las potencias extranjeras.

Hacienda. Real orden, resolviendo que los alcaldes no exijan contribucion alguna de los bienes de las encomiendas.

Núm. 736.

Hacienda. Real orden, mandando que sin embargo de lo dispuesto en la Real instruccion de 6 de noviembre puedan presentar en la Corte los partícipes en diezmos los títulos de ellos aun cuando los perciban en otra parte.

Idem idem. Aprobando el acuerdo de los gefes de rentas para que el tesorero despida al cajero, con algunas otras prevenciones.

Núm. 737.

Guerra. Real orden, facultando al Inspector de infanteria para que coloque en los cuerpos del ejército á los oficiales procedentes del regimiento de Oporto.

Hacienda. Real orden, desaprobando que las oficinas de rentas de Madrid, hayan admitido documentos de otras provincias en pago de la contribucion de 180 millones.

Núm. 738.

Gobernacion. Real orden, mandando que los profesores de ciencias medicas, presenten sus títulos á los ayuntamientos donde egercen su facultad, y siempre que muden de domicilio á otros.

Guerra. Real orden, resolviendo por ahora las solicitudes de retiro, se remitan documentadas de copias auténticas de los Reales despachos.

Núm. 739.

Gobernacion. Real orden, prescribiendo el modo de expedir pasaportes á los que se dirijan á Portugal.

Idem idem. Recomendando á los ayuntamientos la suscripcion al Boletin de instruccion pública.

Hacienda. Real orden, mandando que el dia 30 de abril se den por concluidas las liquidaciones de la Milicia nacional movilizada.

Núm. 740.

Direccion de minas. Circular, estableciendo un periódico de minas.

Hacienda. Real orden, resolviendo que el 2 por 100 de alcabala impuesto á la lana fina, no se exija hasta que

se verifique su venta.

Núm. 741.

Gracia y Justicia. Real orden, prescribiendo la autorización que deben obtener los eclesiásticos para el ejercicio de su ministerio.

Gobernación. Real orden, declarando que los Milicianos movilizados por cuatro meses son acreedores á la condecoración concedida por Real orden de 17 de diciembre.

Hacienda. Real orden, resolviendo de ningún valor los arriendos vitalicios del Clero secular y que se tasen las habitaciones por las comisiones de amortización.

Núm. 742.

Gobernación. Real orden, consignando los derechos que deben satisfacer los carruages en los caminos públicos.

Núm. 743.

Hacienda. Real orden, concediendo á los partícipes de diezmos 30 dias mas para presentar los títulos.

Núm. 744.

Gobernación. Real orden, autorizando á las Diputaciones provinciales á recibir proposiciones para realizar el proyecto de navegacion del Guadalquivir.

Núm. 745.

Diputación provincial. Estado del número de almas que tiene cada pueblo de esta provincia.

Núm. 746.

Gracia y Justicia. Real orden, mandando que los Intendentes atiendan al clero parroquial y seminarios.

Guerra. Real orden, sobre evitar los perjuicios de remitir á los regimientos provinciales sustitutos despues del primero del año.

Hacienda. Real orden, sobre el modo de pagar los encabezos de aguardiente al arrendatario general.

Gobernación. Real orden, escitando el celo de los Gefes políticos, para perseguir el contrabando.

Hacienda. Real orden, mandando la recaudacion del 4 por 100 y primicia de 1840 y atrasos.

Núm. 747.

Guerra. Real decreto, estableciendo la educacion militar que deben de recibir los jóvenes que se dediquen á esta carrera.

Núm. 748.

Gracia y Justicia. Real orden, prohibiendo la venta de armas vedadas y mortíferas.

Gobernación. Real orden, resolviendo el libre ejercicio de toda industria y artefacto sin sugetarse á gremio ó asociación alguna.

Idem. Idem. Reales decretos, nombrando los sujetos que han de componer la Junta de almirantazgo, y señalando á esta atribuciones.

Guerra. Real orden, sobre la consideracion de los individuos destinados á estados mayores.

Núm. 749.

Gracia y Justicia. Real orden, mandando recoger el folleto bajo el nombre de Fr. Maguir Ferrer.

Guerra. Real orden, sobre el modo de suministrar raciones á la tropa y de liquidar estas.

Núm. 750.

Hacienda. Real orden, mandandose llevar á efecto lo propuesto por la Direccion general del tesoro, para el pago á los esclaustrados y clasificacion de sus haberes.

Gobernación. Real orden, señalando los sugetos que han de componer la Junta del camino de Laredo y sus atribuciones.

Núm. 751.

Guerra. Real decreto, sobre la organizacion de los estados mayores.

Gracia y Justicia. Real orden, mandando recoger las letras apostólicas de 22 de febrero, que dispone hacer rogativas públicas.

Idem. Idem. Resolviendo la observancia del decreto de 11 de abril de 1841, relativa á los ordenados en las provincias Vascongadas y Navarra.

Núm. 752.

Gobernación. Real orden, participando que S. A. se ha enterado con satisfacion de los sentimientos consignados en las esposiciones de la Diputacion, Ayuntamiento y Milicia nacional de caballería é infantería de Burgos.

Guerra. Real decreto, creando en cada regimiento de caballería dos cuartos gefes denominados segundos comandantes.

Marina. Real orden, declarando que los matriculados que se hallen presos deben ser socorridos por las justicias de los pueblos.

Guerra. Real decreto, para que los separados por los acontecimientos del mes de octubre soliciten su habilitacion.

ANUNCIOS.

Número 200.—Amortizacion.

Provincia de Burgos.

Convento de la Merced de Burgos.

Se ha solicitado la tasacion de una casa, pegante á la portería del expresado convento que habita Santiago Martinez, la cual produce en renta 550 rs. anuales. Ha sido capitalizada segun las bases establecidas en Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 12,375 reales, y tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 en 19,000: no tiene carga alguna, ni tampoco hay escritura de arriendo.

Lo que se hace saber al público para su gobierno, y que sirva de citacion á los que han solicitado la tasacion; en inteligencia de que pasados 8 dias contados desde hoy sin que los solicitantes usen del derecho que les dá el artículo 8.º de la instruccion, se procederá á lo que en el mismo se previene. Burgos 22 de Abril de 1842.—Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

Número 200. Amortizacion. Provincia de Burgos.

Bienes del Clero Secular.

Se ha solicitado la tasacion de nueve tierras de 30 1/2 fanegas de sembradura de 2.ª calidad, que en términos del pueblo de Ciadoncha pertenecieron á los Beneficios eclesiásticos de dicho pueblo, las cuales se han graduado en 40 fanegas pan mediado de renta anual; y mediante á que la Comision agricultora del mismo, ha sido de parecer que se venda finca por finca ha producido la siguiente operacion.

1.ª Una tierra á los martires de dos fanegas de 2.ª calidad: ha sido tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836, en 3500 rs. y capitalizada segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 6184 rs. 20 mrs.

2.ª Otra tierra á las heras de diez fanegas de 2.ª calidad: ha sido tasada en 5500 rs. y capitalizada en 9717 rs. 17 mrs.

3.ª Otra al arroyo de dos fanegas de 2.ª calidad, tasada en 1100 rs. y capitalizada en 1943 rs. 19 mrs.

4.ª Otra á los sauces de Barona de 2 1/2 fanegas de 2.ª

- calidad, tasada en 1300 rs. y capitalizada en 2296 rs. 32 mrs.
- 5.^a Otra á la horca de 1½ fanegas de 2.^a calidad, tasada en 800 rs. y capitalizada en 1413 rs. 18 mrs.
- 6.^a Otra á las heras de Martin Juan, de 2 fanegas de 2.^a calidad, tasada en 1100 rs. y capitalizada en 1943 rs. 19 mrs.
- 7.^a Una hera en las altas de 2½ fanegas de 2.^a calidad, tasada en 1000 rs. y capitalizada en 1766 rs. 29 mrs.
- 8.^a Una tierra en las herillas de 2 fanegas de 2.^a calidad, tasada en 1000 rs. y capitalizada en 1766 rs. 29 mrs.
- 9.^a Otra á las heras de Martin Juan, de 2 fanegas de 2.^a calidad, tasada en 1000 rs. y capitalizada en 1766 rs. 29 mrs.

Las expresadas fincas no se hallan afectas á carga alguna ni tampoco hay escritura de arriendo: la cantidad en que se rematen estas fincas, deberá satisfacerse en metálico en veinte años á plazos iguales. Lo que se hace saber al público para su gobierno y que sirva de citacion á los que han solicitado la tasacion. Burgos 21 de abril de 1842.—Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

Ayuntamiento Constitucional de Villaldemiro.

Si alguna persona tiene que pedir ó demandar alguna deuda, censo, memoria, ó cualquiera otro gravámen que gravite sobre una Casa sita en esta villa y barrio de Santa Juliana de la villa de Villaldemiro, una bodega en el barrio de Santiago y diferentes heredades en el término de dicha villa, cuyos enseres pertenecen á la testamentaria de Manuel Vaquero, vecino que fué de la misma, lo hará presente ante el Sr. Alcalde constitucional de dicha villa y su cabezalero D. Antonio Aranzano, en el término de 15 dias desde la publicacion de este anuncio, dentro de los cuales se les administrará justicia; y pasados y no lo haciendo les parará todo perjuicio.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la ciudad de Frias, con su agregado Valderrama que dista media legua: su dotacion anual es de 130 fanegas de trigo y ademas el Cabildo y varios particulares contribuyen con una fanega de trigo y libre de toda contribucion. Los memoriales se dirigiran á su ayuntamiento para su provision.

Número 101. El Intendente militar del 7.^o distrito.

Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en este Distrito, por un año, que principiará á correr en 1.^o de octubre del presente y concluirá en 30 de setiembre de 1843, bajo las condiciones aprobadas por S. M., se anuncia al público con el fin de que los que quieran interesarse en dicho servicio acudan á instruirse de las citadas condiciones en la secretaría de esta Intendencia militar: en el concepto de que la subasta se celebrará con arreglo á lo resuelto en el artículo 1.^o de la Real orden de 13 de mayo de 1830 por medio de un solo remate el dia 15 del próximo mes de junio y hora de las doce de su mañana en mi despacho, sito en el edificio ex-convento de S. Francisco de esta Ciudad.

Los Comisarios de guerra de las provincias de Málaga, Jaen y Almeria, por Real orden de 29 de abril de 1831, se hallan autorizados para recibir las proposiciones que se les presenten ó dirijan en la forma que aquella previene; cuya Real orden y el pliego de condiciones obran en poder de dichos Ministros; debiendo hallarse en el mio las referidas proposiciones doce ó quince dias antes del remate. Granada 15 de abril de 1842. Joaquin Reardon. Juan de la Morena Srio. interino.

La fábrica de fosforos establecida estramuros de esta Ciudad, á cargo de Mr. Oubarque y compañía, se ha trasladado á la calle de la Puebla n.^o 32, y á fin de noticiar al público de esta novedad como tambien de la rebaja que se ha hecho en los géneros; el fabricante ha creído conveniente fijar el precio de docena de cajas de cien cerillas de 1.^a calidad á 14 rs., el de

las de 2.^a á 12, y el de las de 3.^a á 8 y el millar de cartones y yescas á dos y medio; advirtiendo que los fulminantes son de los mas superiores.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Estepar: su honorario anual es de 100 fanegas de trigo, casa para vivir y dos carros de leña. Se admiten memoriales hasta el 30 de mayo, los que se dirigiran al ayuntamiento francos de porte.

MEMORIAL DEL REY DON FELIPE CUARTO

presentado al Papa URBANO VIII, por los Embajadores D. Fray Domingo Pimentel y D. Juan Chumacero y Carrillo, con la peticion que hizo á S. M. Católica el Reino junto en Córtes, respectu dada por *Monseñor Maraldi*, y réplica de los señores Pimentel y Chumacero en el año de 1634, sobre los agravios que España recibia de la Corte de Roma.

Véndese á 10 rs. en Burgos en casa de Arnaiz.

Estado demostrativo del *maximum* y *minimum* de los precios á que han corrido los cereales y líquidos en los mercados de la Provincia durante todo el mes de Marzo último segun las noticias que se han recibido de los partidos.

ESPECIES.

PRECIO DE CADA FANEGA.

Número 181.—DIPUTACION PROVINCIAL.

Partidos.	Trigo mocho	Idem Blanco	Idem Alaga.	Cebada	Ceneno	Coque	Avena	Habas	Yeros	Tijos	Garbanzos	Alubias	Leñe	Acetil	Arroz	Vino
Aranda.	25	27	25	18	14	15	16	18	10	11	16	17	19	20	24	25
Belorado.	25	27	25	17	14	15	16	18	10	11	16	17	19	20	24	25
Brievasca.	25	27	25	17	14	15	16	18	10	11	16	17	19	20	24	25
Burgos.	25	27	25	17	14	15	16	18	10	11	16	17	19	20	24	25
Ierna.	25	27	25	17	14	15	16	18	10	11	16	17	19	20	24	25
Melgar.	25	27	25	17	14	15	16	18	10	11	16	17	19	20	24	25
Miranda.	25	27	25	17	14	15	16	18	10	11	16	17	19	20	24	25
Roa.	25	27	25	17	14	15	16	18	10	11	16	17	19	20	24	25
Salas de los Inf.	25	27	25	17	14	15	16	18	10	11	16	17	19	20	24	25
Sedano.	25	27	25	17	14	15	16	18	10	11	16	17	19	20	24	25
Villadiego.	25	27	25	17	14	15	16	18	10	11	16	17	19	20	24	25
Villarcayo.	25	27	25	17	14	15	16	18	10	11	16	17	19	20	24	25

Burgos Abril 14 de 1842.